

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia adelantado por Alfredo Pereira Aponte y otros contra Rosalba Restrepo López y otros, con solicitud de aclaración de condena de costas procesales en primera instancia, así como paz y salvo por concepto de costas judiciales en primera y segunda instancia allegado por la apoderada judicial de la tercera excluyente. Obra también, solicitud de entrega del bien inmueble por parte de la demandada Rosalba Isabel Restrepo, y providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil - de fecha 27 de julio de 2021, notificada a éste recinto judicial por correo electrónico del 6 de septiembre de 2021, (MP. Dr. Julián Alberto Villegas Perea) mediante la cual confirmó la sentencia No.14 del 10 de mayo de 2021 que denegó las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021

La secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.1217/760013103011-2018-00100-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las peticiones que anteceden, se debe en primer lugar precisar que el art.365 del C.G.P. en el numeral 6° consagra que, *"6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos"*, por lo que tratándose en el presente caso de pluralidad de demandantes condenados al pago de costas judiciales, cada uno de ellos debe proceder al pago de su obligación de manera proporcional, y el importe de las condenas deberá entenderse dividido entre cada uno de ellos a falta de pronunciamiento específico en la sentencia que impone la condena en costas; evento por el cual, no hay lugar a emitir ninguna aclaración al respecto.

De otro lado, frente a la petición de entrega del bien inmueble objeto de proceso de pertenencia a la demandada Rosalba Isabel Restrepo, se pone de presente a la peticionaria que la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, no ordenó la restitución a su favor, además de que dentro del presente proceso de pertenencia no se formuló demanda reivindicatoria en reconvención, sin que por ende el debate probatorio hubiese conllevado a tal declaración. Asimismo, no puede perderse de vista que *"...sobre esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que 'dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el derecho romano prohió, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatorio (reivindicatio, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario -y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable*

presupuesto, que éste sea objeto de ataque 'en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho' (LXXX, pág. 85) ... (CSJ C.S. Sentencia de 28 de febrero de 2011, radicación n. 1994-09601-01); en ese orden de ideas, se negara tal pedimento, pues se itera, dentro del presente proceso no se adelantó acción reivindicatoria que conllevara a la restitución de bien inmueble.

Así las cosas, y en atención a la providencia proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil - mediante el cual se resolvió recurso de apelación frente a la sentencia No.14 de fecha 10 de mayo de 2021, confirmando la decisión de negar las pretensiones de la demanda de pertenencia, como las de la demanda del tercero excluyente, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil - mediante providencia del 27 de julio de 2021, mediante la cual decidió CONFIRMAR la sentencia No.14 del 10 de mayo de 2021.
- 2. NEGAR** la solicitud de aclaración contenida en el escrito presentado por la mandataria judicial de la demandada Adriana Garcés Restrepo.
- 3. NEGAR** la petición de entrega de bien inmueble elevada por la demandada Rosalba Restrepo López, por las razones expuestas.
- 4. GLOSAR** al expediente el paz y salvo por concepto de costas judiciales en primera y segunda instancia suscrito por el apoderado judicial de la demandada Rosalba Restrepo López, y que es allegado por la apoderada judicial de la tercera excluyente Adriana Garcés Restrepo.
- 5. DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda respecto del bien con matrícula inmobiliaria No. 370-124485 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, que fue decretada en el auto admisorio del 18 de mayo de 2018. Por consiguiente, librese el oficio respectivo, dejando sin efecto el oficio No.1950 del 18 de mayo de 2018.

Notifíquese.
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

APSC/RAD.2018-00100

Firmado Por:

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 12 de 2021

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ
La Secretaria

Nelson Osorio Guamanga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c8f335104816d2859c25a8cb1b05f73c19bf87fbb491ffc0b4bfdeaf090109**

Documento generado en 11/10/2021 11:22:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>